



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.2019-00223

Junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria promovida por el menor SIMON ANDRES GUERRA TORRES, representado por la señora SANDRA MILENA TORRES SANTAMARIA y en contra del señor JHONNYS ALEXANDER GUERRA MIER

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor JHONNYS ALEXANDER GUERRA MIER y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia.

CUARTO: Oficiése al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad para que nos certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

QUINTO: Estudiada en esta oportunidad la pretensión se encuentra que a la demanda no se aportó prueba aunque sea sumaria de las *necesidades del acreedor alimentario* SIMON ANDRES GUERRA TORRES como lo exige el artículo 417 del Código Civil y 397 – 1 del Código General del Proceso, última norma que expresamente indica: “ Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smmlms), también deberá estar acreditada la cuantía de la necesidad del alimentario (...)”. (Subraya fuera del texto original)

Por ende, siendo la pretensión de alimentos provisionales tasada en el 30% del salario devengado por el demandado que según las evidencias procesales asciende a la suma de \$3.552.158, para su viabilidad era necesario que señalara y acreditara desde los albores del proceso la cuantía de las necesidades del menor alimentario, por lo que ante la ausencia de tan importante presupuesto no es posible acceder a la pretensión.

QUINTO: Reconózcasele personería a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO como apoderada especial de la señora SANDRA MILENA SANTAMARIA en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez